



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Bello, 22 de marzo de 2022

La apoderada LUZ FANNY GARCÍA RUIZ, desde la presentación de la demanda solicitó que se dictara una medida cautelar contra CONASFALTOS S.A., ordenando el embargo del establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 51 N° 15 A-161. Autopista Norte Km 12. Bello – Antioquia con número de matrícula 21-123702-02, así como embargo y secuestro de:

(...)

“las cuentas corrientes y de ahorro, en las cuales se encuentren sumas dinerarias o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en los establecimientos financieros de:

La Red del grupo aval.

Bancolombia

Banco caja social

Cooperativa financiera

Cooperativa cootrafa

Cooperativa financiera de Antioquia

Banco Davivienda

Banco agrario”

Igualmente, se puede observar que mediante el auto admisorio de la demanda del 28 de mayo de 2021, se le negaron las medidas cautelares solicitadas, por cuanto en el proceso ordinario laboral estas son procedentes de manera excepcional y porque tampoco reunía los requisitos contenidos en el en el art.85A, del C. de P. Laboral, adicionado Ley 712/2001, art. 37A, para estudiar la procedencia o no, de fijar caución para garantizar las resultas del proceso.

Con posterioridad, la actora ha solicitado reiteradamente que se decreten las medidas cautelares antes solicitadas, agregando que la superintendencia de sociedades admitió un proceso de reorganización contra de la empresa demandada y los trabajadores se encuentran en primera línea de los acreedores.

Al respecto a las medidas cautelares dentro del proceso ordinario laboral, el referido artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala de manera expresa:

"Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

"En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

"Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Se evidencia entonces, que dicha normativa introdujo como una de las novedades al proceso ordinario laboral la posibilidad de que la parte demandante, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar medidas cautelares. Sin embargo, el inciso segundo del artículo en mención, establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se pueda deducir que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y qué en caso de una sentencia condenatoria, ésta no sea ilusoria.

De la norma aludida, se extrae claramente que la misma tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado. De esta manera, con la implementación de esta medida en un proceso ordinario, es que cuando éste se desate con sentencia que defina de fondo el asunto, se logre evitar

el desconocimiento de la decisión mediante actos en los que incurra el demandado tendiente a insolventarse. Es así como para llegar acceder a la petición solicitada por el demandante en un debate contencioso, es necesario detenerse a analizar el acervo probatorio y verificar si después de su estudio se evidencien actos tendientes a desconocer o evadir su responsabilidad en el resultado del proceso.

Así las cosas, una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso, no evidencia el despacho actos o comportamientos por parte de la sociedad demandada que permitan inferir por parte de esta judicatura, alguna conducta dolosa de insolventarse y burlar una decisión judicial, porque si bien se allegó por parte de la demandada la admisión del proceso de reorganización, la empresa continúa realizando su actividades económicas y allí mismo se indica que la compañía no está incurso en causal de disolución por pérdidas, toda vez que su patrimonio es superior al 50% del capital social.

Además, con la admisión del proceso reorganización, los bienes sujetos a registro propiedad fueron embargados y la misma no puede realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios sin aprobación del juez concursal correspondiente y sin prestar caución sobre estas.

Es esta medida no se puede suponer que se están realizando acciones u omisiones en busca de sustraerse de una posible condena en su contra, cuando lo que busca el proceso de reorganización es garantizar el pago de los acreedores.

Si lo anterior no fuera suficiente, considera esta dependencia judicial que de acceder a lo pretendido, por la parte actora, se estaría desconociendo abiertamente el principio de la buena fe de los ciudadanos frente al Estado, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, por cuanto en los juicios declarativos, como lo es el presente, en los cuales no existe certidumbre sobre las pretensiones, no resulta lógico la imposición de este tipo de medidas cautelares que impliquen la imposibilidad de defender los derechos sustanciales en litigio, y por ello, además, se vulneraría el debido proceso.

En conclusión, de un análisis cuidadoso de la documentación arrimada por la parte actora, así como de los argumentos, en busca de la medida cautelar, no se puede inferir de manera alguna que la parte demandada, esté de **manera dolosa**, realizando acciones en busca de evadir el pago de una posible condena; por lo que esta judicatura considera que no se cumplen los requisitos para examinar la procedencia o no, de fijar caución para garantizar las resultas del proceso. Por ello se le remite a parte a lo resuelto mediante el auto del 28 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

notificado
por ESTADOS No. 045 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de Marzo de 2022

Secretaria